



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 **003 2015 00159 01**
DEMANDANTE: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS SA.
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL CESAR Y OTROS.

Valledupar., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la demandante y el demandado Cesar Julio Vanegas Silva contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de no ser porque la Sala advierte una irregularidad procesal que impide la continuación del trámite.

I. ANTECEDENTES.

La entidad promotora del juicio promovió demanda Ordinaria en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, Cesar Julio Vanegas Silva y Colfondos SA, para que se declare nulo el dictamen N° 4135 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el 04 de junio del 2014, mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de Cesar Julio Vanegas Silva, por incurrir en violaciones al debido proceso por indebida notificación, derecho a la defensa y por comprender errores técnicos - médicos. Así mismo, se declare que el señor Cesar Julio Vanegas Silvano no es “*inválido*” y se condene en costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que celebró contrato de seguro previsional con Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías y el 14 de febrero de 2014, emitió el dictamen de calificación de invalidez n° 7833 del señor Cesar Julio Vanegas Silva en el que calificó el origen y su

pérdida de capacidad laboral derivada de las patologías denominadas “*Discopatía Degenerativa Cervical Multinivel, Cervicalgia Secundaria, síndrome del manguito rotatorioderecho, listesis grado I en L5-S1,5, lumbalgia secundaria y trastorno de ansiedad*”, otorgándole una PCL del 35,59%, por enfermedad común y fecha de estructuración el 18 de noviembre de 2013. El calificado manifestó su desacuerdo con la calificación, en cuanto al PCL y la fecha de estructuración.

Adujo que el asunto se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quien mediante Dictamen N°4135 del 04 de junio de 2014, determinó como PCL un 56.85% y como fecha de estructuración, 06 de noviembre de 2013, sin embargo, calificó los siguientes diagnósticos “*Tendinitis del manguito rotador de hombro derecho + Bursitis de hombro derecho+Artrosis acromio-clavicular derecha Cevicobraquialgia + hernia cervical C5 -C6 + deshidratación de los discos intervertebrales C3-C4. C4-C5, C5-C6, Poliartropía cervicolumbar (sacroileitis) + dolor articular y trastorno depresivo recurrente+ síntomas psicóticos+ trastorno del sueño.*”

Alegó que el dictamen de la Junta Regional del Cesar tiene como soporte documentos que desconoce y no pudo controvertir, así mismo, cuenta con errores técnicos-médicos y no se notificó en debida forma conforme los artículos 2 y 41 del Decreto 1352 de 2013.

Mediante auto del 08 de abril de 2015, se admitió la demanda contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, y como litisconsortes necesarios contra Cesar Julio Vanegas Silva y Colfondos SA.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, aceptó todos los hechos a excepción de los referentes a los errores médicos-técnicos y el desconocimiento de documentos y falta de contradicción de documentos que alega el demandante. Señaló que realizó la notificación del dictamen a Mapfre Seguros, ante lo cual esta entidad guardó silencio, por lo que procedió a emitir constancia de ejecutoria el 04 de agosto de

2014. Excepcionó inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción.

Colfondos S.A, por su parte, indicó como ciertos todos los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones.

En cuanto al señor Cesar Julio Vanegas Silva, pese haber contestado la demanda, esta se tuvo por no contestada mediante auto del 20 de marzo de 2018 por no actuar por medio de abogado.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 20 de noviembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: PRIMERO: Niéguese la declaratoria de nulidad del dictamen 413 5 del 4 de junio de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto de notificación del dictamen 4135 del 4 de junio de 2014, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Téngase por notificada a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COLFONDOS, del contenido del dictamen 4135 del 4 de junio de 2014, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, indicándosele que contra este proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013.

CUARTO: Suspender el pago de la mesada pensional que disfruta el señor CESAR JULIO VANEGAS SILVA y que fue reconocida por COLFONDOS S.A., mediante oficio No BP-R-I-L-16751-03-2015 del 4 de marzo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Condénese a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a pagar ocho (8) salarios mínimos por su renuencia a exhibir documentos conforme lo expuesto, además se condena a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a pagar las costas del proceso.”

II. CONSIDERACIONES

De las anteriores actuaciones se evidencia que en el trámite de primera instancia se omitió vincular al proceso a las demás entidades interesadas en el dictamen que se pretende nulitar, pues conforme al Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013, “*se entenderá como **personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación** o comunicación como mínimo las siguientes:*

1. *La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
2. *La Entidad Promotora de Salud.*
3. *La Administradora de Riegos Laborales.*
4. *La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*
5. *El Empleador.*
6. *La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”.*

De dicho precepto se colige que las personas interesadas en el dictamen N° 4135 del 4 de junio del 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, conforme al artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y SS, constituyen litisconsorcio necesario, por cuanto el proceso versa sobre un acto jurídico que por su naturaleza o disposición legal debe resolverse uniformemente y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en el dictamen objeto de litigio.

Por ende, en virtud de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se efectuará un control de legalidad oficioso, para sanear la irregularidad advertida.

La H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que, ante la indebida integración del contradictorio, el juez de segunda instancia puede adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, para

solucionar la anómala situación, por ejemplo, en sentencia SC4888-2021 dispuso:

“Sabido es que habrá litisconsorcio necesario cuando se esté en presencia de algunas “relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En estos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídico procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella”

Cuando esto ocurre, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de adoptar las medidas procesales necesarias para su debida integración, desde el auto admisorio de la demanda hasta antes de desatar la primera instancia; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, dio pábulo a que, en segunda instancia ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dictaran fallos inhibitorios. Postura que ha desestimado esta Corte, por lo que en tales circunstancias ha establecido que:

*“.. un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en esta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgado **ad quem** pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios”*

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deja de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deber ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de R.C.” (CSJ SC de 6 de oct. De 1999, Exp. 5224)

Quiere decir esto, que la indebida integración del contradictorio afecta la validez de la actuación, al incurrirse en el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.”

Bajo ese panorama, al proferirse sentencia de primera instancia, sin haberse integrado el contradictorio respecto de Salud Total EPS S.A, CI

Prodeco S.A en calidad de empleador y la respectiva ARL, quienes conforme a las pruebas aportadas al proceso y por disposición legal tienen interés, deviene necesario se notificadas del proceso del dictamen que aquí se pretende nulitar. Nótese, que conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP y el inciso final del artículo 134 *ibídem*, “cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas a partir de la sentencia del 20 de noviembre de 2020, para que el juez de primera instancia como Director del proceso (art. 48 CPT y SS) y en aplicación de los demás preceptos legales que regulan la materia, proceda a sanear la irregularidad aquí advertida, para poder llevar a buen término el proceso en punto a tomar una decisión de fondo si a ello hubiera lugar. Por consiguiente, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

No obstante, es menester aclarar que en concordancia con el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas dentro de la actuación de primera instancia conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de las personas que tuvieron la oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas a partir de la sentencia de 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para que el juez de primera instancia como Director del proceso (art. 48 CPT y SS) y en aplicación de los demás preceptos legales que regulan la materia, proceda a integrar en debida forma el contradictorio conforme se advirtió, para poder llevar a buen término el proceso en punto a tomar una decisión de fondo si a ello hubiera lugar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que se proceda conforme quedó explicado precedentemente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a vertical line, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado